



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-990/2021

ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación
al final de la resolución

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

COLABORÓ: ZYANYA GUADALUPE ÁVILES
NAVARRO

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma**, por las razones que se brindan, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución** que, a su vez, confirmó la diversa determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de esa entidad por la que, entre otros, destituyó a la actora de su cargo como Secretaria Técnica del Consejo Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución**, al determinarse que: **a)** sí se precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar en el informe del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Local que dio inicio al procedimiento de destitución de la promovente; **b)** fue correcto que el Tribunal responsable considerara aplicable lo dispuesto en los Lineamientos para la remoción de consejerías electorales y destitución de titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Local para la imposición de la sanción respectiva; y, **c)** es novedoso el agravio relacionado con la falta de proporcionalidad de la sanción.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4

3. PROCEDENCIA.....4

4. ESTUDIO DE FONDO5

4.1. Materia de la controversia.....5

4.1.1. Resolución impugnada.....8

4.2. Planteamientos ante esta Sala9

4.3. Cuestión a resolver10

4.4. Decisión10

4.5. Justificación de la decisión.....10

4.5.1. Desde el inicio del procedimiento respectivo se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la destitución de la actora como Secretaria Técnica del *Consejo Municipal*.....10

4.5.1. El *Tribunal Local* de manera correcta consideró que la sanción impuesta a la actora debía fundarse conforme lo dispuesto en la *Ley Electoral Local* y los *Lineamientos*13

5. RESOLUTIVO15

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Director de Asuntos Jurídicos:	Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Director de Organización:	Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Responsabilidades:	Ley General de Responsabilidades Administrativas
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Querétaro
Lineamientos:	Lineamientos para la remoción de consejerías electorales y destitución de titulares de las secretarías técnicas de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro



1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso electoral local. El veintidós de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local en Querétaro para la renovación de la Gubernatura, el Congreso del Estado y Ayuntamientos.

1.2. Designación de Secretarías Técnicas. El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto Electoral Local* emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/075/20, mediante el cual, entre otras cosas, designó a la actora como Secretaria Técnica del *Consejo Municipal*.

1.3. Negativa de registro. El dieciocho de abril¹, mediante resolución **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución**, el *Consejo Municipal* negó el registro de la planilla y la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional postuladas por MORENA para integrar el Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución**, debido a que el partido omitió entregar diversa documentación en copia certificada.

1.4. Recurso de reconsideración **[ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución]**. El veinte de abril, MORENA y su candidata a la Presidencia Municipal del referido ayuntamiento, presentaron recurso de reconsideración ante el *Consejo Municipal*, dado que, en su concepto, se les debió otorgar el registro pues sí presentaron en copia certificada los documentos presuntamente omitidos. A la par, señalaron diversas irregularidades atribuidas a la actora relacionadas con la integración del expediente de registro de candidaturas del citado partido **[ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución]**.

El veintiséis siguiente, el *Consejo Municipal* calificó de fundados los agravios del partido político y su candidata, al estimar que sí se hizo entrega de la documentación atinente y declaró procedente el registro de la planilla respectiva.

1.5. Informe del Director de Organización. El veintitrés de abril, el *Director de Organización* dio vista de diversos hechos al *Director de Asuntos Jurídicos*², a fin de que procediera conforme a los *Lineamientos*.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en otro sentido.

² Mediante oficio DEOEPyPP/763/2021.

Lo anterior, con motivo de la inspección física realizada al expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución**, de la cual advirtió, entre otras irregularidades, que sí obraban copias certificadas de los documentos necesarios para el registro de candidaturas de MORENA respecto de los que se había asentado que únicamente se encontraban copias simples.

1.6. Procedimiento de destitución **[ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución]**. En atención a lo anterior, ese mismo día, el *Director de Asuntos Jurídicos* integró el expediente respectivo, ordenó la separación provisional de la promovente como Secretaria Técnica del *Consejo Municipal* y la citó a una comparecencia para que manifestara lo que a su interés conviniera.

1.7. Resolución de destitución. Previa sustanciación del procedimiento previsto en los *Lineamientos*, el trece de junio, el *Secretario Ejecutivo* declaró existente la conducta imputada a la actora consistente en notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones por lo que la **destituyó definitivamente** del cargo de Secretaria Técnica del *Consejo Municipal*.

1.8. Juicio ciudadano local. Inconforme, el veintitrés siguiente la actora promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*.

1.9. Resolución impugnada **[ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución]**. El uno de octubre, el Tribunal responsable declaró infundados los agravios expresados por la promovente y confirmó su destitución como Secretaria Técnica.

1.10. Juicio federal. En desacuerdo, el once siguiente, la actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional tiene competencia formal para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con la destitución de una funcionaria integrante del *Consejo Municipal* en el Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, párrafo 2, y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*³.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa nombre y firma de quien promueve, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Definitividad. La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Querétaro no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a este juicio.

c) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución controvertida se notificó a la promovente el cinco de octubre⁴, en tanto que la demanda se presentó el once siguiente⁵, sin tomar en cuenta el sábado nueve y domingo diez por ser días inhábiles⁶.

d) Legitimación. La actora está legitimada por tratarse de una ciudadana, que promueve por sí misma, en su carácter de exsecretaria técnica del *Consejo Municipal*, quien hace valer violaciones a sus derechos político-electorales, en concreto, *su derecho para integrar una autoridad electoral en la referida entidad*.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque la pretensión de la promovente es que se revoque la resolución del *Tribunal Local* dictada en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver**

³ Lo anterior, en tanto que, en criterio de la Sala Superior, las Salas Regionales son competentes para conocer de las impugnaciones relativas a la designación o destitución de cargos distintos a las consejerías electorales y secretarías ejecutivas de los organismos públicos electorales locales, como sería el caso de las personas titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de estos, o bien, la integración de sus consejos distritales y **municipales**. Criterio adoptado por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JRC-483/2015 y acumulados, SUP-JDC-282/2017, SUP-JE-12/2020 y SUP-JDC-10183/2020, entre otros.

⁴ Como se advierte de la cédula de notificación personal, visible a foja 1510 del cuaderno accesorio 2.

⁵ Véase sello de recepción de la demanda a foja 004 del expediente principal.

⁶ En términos del artículo 7, numeral 2, de la *Ley de Medios*, dado que el acto reclamado no se encuentra relacionado con algún proceso electoral.

fundamento y motivación al final de la resolución que confirmó la diversa determinación del *Secretario Ejecutivo* por la que se le destituyó del cargo que desempeñaba como Secretaria Técnica, lo cual considera contrario a Derecho.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El dieciocho de abril, el *Consejo Municipal* negó el registro de la planilla y la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional postuladas por MORENA para integrar el Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver **fundamento y motivación al final de la resolución**, por la presunta falta de entrega de diversa documentación en copia certificada⁷.

En desacuerdo con esa determinación, MORENA y su candidata a la presidencia municipal interpusieron recurso de reconsideración ante el *Consejo Municipal* en el cual hicieron valer diversas inconsistencias, pues indicaron que sí se presentó la documentación que se estimó como faltante.

Con base en lo anterior, al advertirse que sí obraba en el expediente la documentación en copia certificada que MORENA indicó, el *Consejo Municipal* declaró procedente el registro de la planilla respectiva.

A la par, el *Director de Organización* informó al *Director de Asuntos Jurídicos*⁸ que la actora incurrió en diversas irregularidades en la integración del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver **fundamento y motivación al final de la resolución** relativo al registro de las candidaturas de MORENA para integrar el Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver **fundamento y motivación al final de la resolución**, Querétaro.

6

⁷ De la planilla y la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional; determinación en la cual se precisó que, dado que la documentación consistente en credencial para votar, actas de nacimiento y constancias de residencia de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver **fundamento y motivación al final de la resolución**, así como credencial para votar de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver **fundamento y motivación al final de la resolución**, se presentó únicamente en copia simple, no era procedente el registro.

⁸ Visible a fojas 141 a 143 del cuaderno accesorio 1.



Ello así pues de la revisión física del expediente advirtió que sí obraban copias certificadas de los documentos de MORENA sobre los que asentó que únicamente se encontraban copias simples⁹.

Además, el *Director de Organización* refirió que de una revisión del sistema de *infoprel*, que contiene los registros y documentos de las candidaturas, advirtió que no existía coincidencia entre lo ahí digitalizado y lo que obraba en el expediente físico.

Por tanto, dio vista de tales hechos a fin de que se procediera conforme a lo señalado en los *Lineamientos* y, en su caso, se deslindaran las responsabilidades correspondientes.

En atención a ello, el *Director de Asuntos Jurídicos* determinó que la actora incurrió en una acción indebida como Secretaria Técnica del *Consejo Municipal*, ordenó su separación provisional del cargo y la citó para que manifestara lo conducente respecto a los hechos que se le atribuyeron.

En respuesta, la actora alegó, esencialmente, que¹⁰:

- La denuncia presentada por el *Director de Organización* vulneró lo previsto en el artículo 12, fracción V, de los *Lineamientos*¹¹, pues no se precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que la dejó en estado de indefensión.
- Debido a esa ambigüedad, no era posible encuadrar tales faltas a un supuesto jurídico, por lo que no procedía sanción alguna.
- Las conductas no le podían ser imputadas pues ella únicamente acató instrucciones de sus superiores jerárquicos.
- En caso de que se acreditara negligencia por su parte, debería considerarse que no existió mala fe o dolo, pues el desacomodo del expediente obedecía al hecho de que MORENA presentó diversa documentación en momentos distintos, además de que, dada la excesiva carga de trabajo a la que fue sometida, la falta de sueño y de

7

⁹ Los cuales especificó consistían en las credenciales para votar, actas de nacimiento y constancias de residencia de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución;** así como credencial para votar de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución.**

¹⁰ Como se advierte de la comparecencia de veinticuatro de abril y el escrito presentado el veinticinco de mayo siguiente a fojas 153 a 156 y 514 a 523 del cuaderno accesorio 1.

¹¹ **Artículo 12.** 1. La denuncia deberá presentarse por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto o ante los Consejos Distritales o Municipales, y cumplir con los siguientes requisitos: **V.** Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente vulnerados;

personal, fue otra persona -que adujo desconocer- quien, por instrucciones de sus superiores, redactó el proyecto de resolución, el cual no pudo revisar por falta de tiempo.

Previa sustanciación, el dieciséis de junio, el *Secretario Ejecutivo* concluyó que **se acreditó notoria negligencia** por parte de la promovente al haberse comprobado que realizó los siguientes hechos:

- Efectuó requerimientos de manera verbal al representante de MORENA y recibió documentación sin que mediara constancia de recepción sobre esta.
- Requirió documentos que ya se encontraban en el expediente, pero que ella no había detectado debido al desacomodo provocado por su falta de orden y cuidado.
- Se emitió la resolución **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución** en la cual se le negó el registro a MORENA pues se sostuvo que presentó diversa documentación únicamente en copia simple.
- De la inspección física del expediente, se advirtió que ahí se encontraban todas las constancias necesarias para la procedencia del registro solicitado por el referido partido político.
- Finalmente, en la resolución **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución**, se evidenció la existencia de los documentos necesarios para el registro de MORENA.

8

En atención a lo anterior, el *Secretario Ejecutivo* destituyó a la actora de manera definitiva de su cargo como Secretaria Técnica, de conformidad con los artículos 87, fracción II, de la *Ley Electoral Local*¹² y 8, fracción II, de los *Lineamientos*¹³.

En desacuerdo, la actora promovió medio de impugnación local, en el cual alegó, esencialmente, que:

¹² **Artículo 87.** Las personas titulares de las Secretarías Técnicas podrán ser destituidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva al incurrir en alguna de las siguientes causas: [...] **II.** Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

¹³ **Artículo 8.** 1. La Secretaría Ejecutiva podrá destituir a las Secretarías Técnicas cuando incurran en alguna de las causas siguientes: [...] **II.** Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;



- La denuncia presentada por el *Director de Organización* no cumplió con lo previsto en el artículo 12, fracción V, de los *Lineamientos*¹⁴, pues no se precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar; lo que la dejó en estado de indefensión, pues se imposibilitó su defensa.
- La resolución contravino lo dispuesto por el artículo 5 de los *Lineamientos*¹⁵, ya que dicho precepto impone, de manera expresa, la obligación de encuadrar la conducta a algún supuesto previsto en la *Ley de Responsabilidades*, calificarla e individualizar la sanción de acuerdo a dicha normativa.

4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* confirmó la destitución en el cargo de la promovente, al considerar infundados los motivos de disenso expuestos. En primer término, la responsable sostuvo que la actora partió de una premisa incorrecta al considerar que el informe del *Director de Organización* debía cumplir con lo previsto en el artículo 12, fracción V, de los *Lineamientos*, cuando este precepto resultaba aplicable sólo a las denuncias, no a los asuntos iniciados de oficio, como en el caso.

Adicionalmente, el *Tribunal Local* expuso que, si bien el artículo 5 de los *Lineamientos* establece que los titulares de las Secretarías Técnicas se encuentran sujetos al régimen de responsabilidad administrativa previsto en diversos cuerpos normativos, ese precepto no vincula a la responsable a aplicar los mencionados ordenamientos para la calificación y eventual individualización de la sanción.

Ello así toda vez que la *Ley Electoral Local* y los *Lineamientos* establecen que de acreditarse notoria negligencia, ineptitud o descuido en las funciones, lo procedente es la destitución en el cargo respectivo.

Posteriormente, concluyó que la actora no combatió la acreditación de la infracción, de modo que al haberse desestimado los motivos de inconformidad

¹⁴ **Artículo 12.** 1. La denuncia deberá presentarse por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto o ante los Consejos Distritales o Municipales, y cumplir con los siguientes requisitos: **V.** Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente vulnerados;

¹⁵ **Artículo 5.** 1. Las Consejerías Electorales y Secretarías Técnicas, están sujetos al régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

expuestos contra la sanción que se le impuso, lo procedente era confirmar su destitución como Secretaria Técnica del *Consejo Municipal*.

4.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante este órgano colegiado, la actora hace valer como motivos de disenso, sustancialmente, que:

- Fue incorrecto que el *Tribunal Local* considerara que el informe presentado por el *Director de Organización* no debía cumplir con el requisito previsto en el artículo 12, fracción V, de los *Lineamientos*, de señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar; pues no existe distinción alguna en el procedimiento cuando este inicie a instancia de parte o de oficio.
- La responsable omitió pronunciarse respecto a si el referido informe, efectivamente, contiene o no una narración clara y expresa de los hechos.
- El *Tribunal Local* incorrectamente consideró que no se inconformó de la acreditación de la infracción, sin advertir que ante la falta de precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar estaba imposibilitada para controvertir el fondo de esa determinación.
- De manera errónea se concluyó que no era necesario calificar la conducta como grave o no grave de acuerdo con lo dispuesto por la *Ley de Responsabilidades*, lo cual vulnera el principio de proporcionalidad pues permite a la autoridad administrativa electoral aplicar sanciones arbitrarias, excesivas o injustas.
- Adicionalmente, indica que también se vulnera el referido principio de proporcionalidad, pues para imponer la destitución como sanción a las conductas imputadas deben preverse de igual forma otro tipo de consecuencias jurídicas.

10

4.3. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, analizar la legalidad de la resolución impugnada y determinar si fue correcto o no que el *Tribunal Local* confirmara la resolución por la que se destituyó a la actora de su cargo como Secretaria Técnica del *Consejo Municipal*.

Para ese efecto se analizará, en primer término, si fue acertado considerar que el informe del *Director de Organización* no debía cumplir con tener una narración clara y expresa de los hechos.



En otro aspecto, se examinará si era necesario que la autoridad administrativa electoral realizara el ejercicio de la calificación de la falta conforme la *Ley de Responsabilidades* y si el hecho de no hacerlo vulneró el principio de proporcionalidad que debe regir para la imposición de las sanciones.

4.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, por las razones que en el presente fallo se detallan, toda vez que, más allá de las razones dadas por la responsable, se considera que no asiste razón a la promovente cuando afirma que se le dejó en estado de indefensión por no conocer de manera clara los hechos que se le atribuyeron.

Ello así pues, contrario a lo alegado, se constata que el oficio del *Director de Organización*, con el cual se dio inicio al procedimiento de destitución de la actora como funcionaria pública, sí contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se le atribuyeron, de modo que estuvo en posibilidad de desestimarlos o controvertir su acreditación.

Por otro lado, se considera correcto que el *Tribunal Local* determinara que la *Ley Electoral Local* y los *Lineamientos* son la legislación aplicable para fundar la decisión del *Secretario Ejecutivo*, de modo que no procedía calificar la falta conforme a lo dispuesto en la *Ley de Responsabilidades*, como pretende la actora.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Desde el inicio del procedimiento respectivo se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la destitución de la actora como Secretaria Técnica del Consejo Municipal

La promovente alega que fue incorrecto que el *Tribunal Local* considerara que el informe presentado por el *Director de Organización* no debía cumplir con el requisito previsto en el artículo 12, fracción V, de los *Lineamientos*¹⁶, relativo a contener la narración expresa y clara de los hechos en que se basa, pues la normativa no prevé distinción alguna entre el procedimiento iniciado a instancia de parte o de oficio.

¹⁶ **Artículo 12.** 1. La denuncia deberá presentarse por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto o ante los Consejos Distritales o Municipales, y cumplir con los siguientes requisitos: **V.** Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente vulnerados;

De igual forma señala que la responsable no señaló si el referido informe contiene o no las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

A la par, sostiene que, de manera equívoca, el *Tribunal Local* consideró que la actora dejó de controvertir la acreditación de la infracción, sin advertir que la falta de precisión de los hechos que se le atribuyeron la dejaron en estado de indefensión para cuestionar, de fondo, la conducta que se le imputó.

Debe desestimarse el motivo de disenso.

En efecto, si bien el *Tribunal Local*, de manera inexacta, señaló que el informe del *Director de Organización* no debía contener la narración de los hechos atribuidos a la actora, pues ese requisito sólo era aplicable para los escritos de denuncia, lo cierto es que, contrario a lo señalado por la promovente, no se le dejó en estado de indefensión, pues en el referido informe sí se expusieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron el inicio del procedimiento de destitución iniciado a su cargo.

En la resolución impugnada, el *Tribunal Local* señaló que los requisitos previstos en el artículo 12 de los *Lineamientos* son aplicables a las denuncias y no a los asuntos iniciados de oficio, como el que se integró en contra de la actora.

De modo que, en concepto de la responsable no podía exigirse que el informe emitido por el *Director de Organización* señalara los hechos en que se basa, pues ello formaba parte de los requisitos expresamente previstos para los escritos de denuncia.

Más allá de las razones dadas por el *Tribunal Local*, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo señalado por la actora, no se le dejó en estado de indefensión, pues desde el inicio del procedimiento de destitución respectivo, se hicieron de su conocimiento los hechos que lo motivaron, conforme la vista dada precisamente en el informe del *Director de Organización*.

En efecto, del análisis efectuado por esta Sala Regional al referido informe, se advierte que el *Director de Organización* hizo del conocimiento de su homólogo de Asuntos Jurídicos, que MORENA interpuso un recurso de reconsideración contra la negativa del registro de la planilla de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la resolución**, donde señaló que, contrario a lo decidido por el *Consejo Municipal*, sí presentó la documentación necesaria



para su registro en copia certificada y no en copia simple como sostenía la autoridad administrativa.

En ese sentido, el *Director de Organización* expuso que llevó a cabo una inspección física del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la resolución¹⁷, en el cual de manera inmediata se percató que sí obraban copias certificadas de las credenciales para votar, actas de nacimiento y constancias de residencia de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la resolución; así como de la credencial para votar de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la resolución, de modo que no se trataban de copias simples como lo determinó el *Consejo Municipal* al negar el registro de la planilla de candidaturas de MORENA.

De igual forma, refirió que de la revisión al sistema de *infoprel*, que contiene los registros y documentos de las candidaturas, observó que no existía coincidencia entre lo digitalizado y lo que obraba en el expediente físico.

Por tanto, dio vista con los mencionados hechos para que se iniciara el procedimiento previsto en los *Lineamientos* y, en su caso, se deslindaran las responsabilidades correspondientes.

Lo anterior evidencia que, a diferencia de lo sostenido por la inconforme, el *Director de Organización* sí expuso de manera clara los hechos que dieron origen al procedimiento de destitución respectivo, en términos de los *Lineamientos*.

De manera que, aun cuando el *Tribunal Local* declaró que no resultaba necesario que el informe del *Director de Organización* cumpliera con señalar los hechos en los que se basó por estimar que se trataba de un requisito exigible únicamente a las denuncias, lo cierto es que en el referido documento sí se narraron expresa y claramente los hechos que el citado funcionario consideró que podrían constituir una falta; circunstancias que, finalmente, motivaron la destitución de la actora como Secretaria Técnica del *Consejo Municipal*.

En ese estado de cosas, se descarta lo alegado por la actora, en cuanto a que, al no haberse precisado circunstancias de modo, tiempo y lugar en dicho documento, se le dejó en estado de indefensión, pues se constata que sí

¹⁷ Véanse fojas 164 a 166 del cuaderno accesorio 1.

estuvo en posibilidad de controvertir la acreditación de la conducta infractora, sin que en momento alguno negara o desestimara los hechos que se le atribuyeron.

4.5.1. El *Tribunal Local* de manera correcta consideró que la sanción impuesta a la actora debía fundarse conforme lo dispuesto en la *Ley Electoral Local* y los *Lineamientos*

La promovente expone que el *Tribunal Local*, de manera errónea, concluyó que no era necesario calificar la conducta como grave o no grave conforme lo dispuesto en la *Ley de Responsabilidades*, pues en su concepto, ello vulnera el principio de proporcionalidad dado que permite a la autoridad administrativa electoral aplicar sanciones arbitrarias, excesivas o injustas.

A la par, indica que se violenta el referido principio, ya que para declarar que procede la destitución del cargo como sanción, en los *Lineamientos* también debían contemplarse otro tipo de consecuencias jurídicas, de lo contrario se vulnera el artículo 5 de la *Constitución General*, pues se afectan derechos laborales del funcionariado electoral.

No asiste razón a la actora.

14

Esta Sala Regional considera correcto lo expuesto por la responsable en cuanto a que no resultaba necesario realizar el ejercicio de calificación de la falta como grave o no grave en términos de lo dispuesto por la *Ley de Responsabilidades*.

Ello así, dado que, como lo expuso el *Tribunal Local*, la *Ley Electoral Local* y los *Lineamientos* son la normativa vigente y aplicable que rige el procedimiento de destitución de las personas titulares de las Secretarías Técnicas, como en el caso, no así la *Ley de Responsabilidades*.

Esta Sala Regional considera acertado lo indicado por la responsable, en tanto que en términos del artículo 87, fracción II, de la *Ley Electoral Local*¹⁸, las

¹⁸ Artículo 87. Las personas titulares de las Secretarías Técnicas podrán ser destituidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva al incurrir en alguna de las siguientes causas: I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceras personas; II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto en el que tengan impedimento; IV. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes; V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo; VI. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; VII. Violar de manera grave o reiterada las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos, los acuerdos de Consejo General y de las disposiciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.



personas titulares de las Secretarías Técnicas podrán ser destituidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral Local* al incurrir, entre otras, en notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

Lo anterior, en relación con lo dispuesto por el numeral 76, fracción XI, del referido ordenamiento, el cual prevé que corresponde al titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos sustanciar procedimientos de destitución de Secretarías Técnicas, en términos de los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del *Instituto Electoral Local*.

De modo que, en el particular, como sostuvo la responsable la normativa aplicable para conocer de la vista dada por el *Director de Organización* era la prevista en la *Ley Electoral Local* y los *Lineamientos*, sin que existiera obligación alguna de fundar su determinación en la *Ley de Responsabilidades* o calificar la falta en grave o no grave como pretende.

Más aún que, en términos del numeral 2 del artículo 28 de los *Lineamientos* se prevé que la acreditación de la falta imputada generará como consecuencia inmediata, la destitución definitiva de la Secretaría Técnica respectiva.

Por otro lado, la actora indica que el hecho de que los *Lineamientos* solo prevean la destitución del cargo como sanción vulnera el principio de proporcionalidad, pues en su concepto deben contemplarse otras consecuencias jurídicas menores que no afecten los derechos laborales del funcionariado electoral.

El argumento expuesto resulta **ineficaz** dado que, en los términos planteados constituye una cuestión novedosa que la promovente no sometió a consideración del *Tribunal Local*.

En efecto, del análisis integral de la demanda presentada en la instancia previa local, se advierte que encaminó su queja a evidenciar, que el artículo 5 de los *Lineamientos*¹⁹ imponía, de manera expresa, la obligación de encuadrar la conducta a algún supuesto previsto en la *Ley de Responsabilidades*, calificarla e individualizar la sanción de acuerdo con dicha normativa.

Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la función electoral; y VIII. Utilizar los recursos públicos de manera indebida.

¹⁹ **Artículo 5.** 1. Las Consejerías Electorales y Secretarías Técnicas, están sujetos al régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Como se observa, la promovente no cuestionó en momento alguno la proporcionalidad de la sanción prevista en los *Lineamientos*, por estimar que debía atenderse a una consecuencia jurídica menor o que esta conllevara la privación de sus derechos y prestaciones en materia laboral, de modo que la responsable estuviera en posibilidad de atender su planteamiento.

Por tanto, si el *Tribunal Local* no tuvo oportunidad de analizar los argumentos en la manera en que ahora se hacen valer, esta Sala Regional se encuentra impedida para hacer algún pronunciamiento al respecto, pues de hacerlo variaría la litis planteada ante la instancia anterior²⁰, en franca violación al principio de congruencia que debe regir en toda determinación judicial.

Por lo aquí razonado, al haberse desestimado los agravios expuestos por la actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, por las razones dadas, la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

16 NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁰ Apoya lo expuesto, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 1 a./J. 150/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. Publicada en la página cincuenta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12 y 13.

Fecha de clasificación: Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el quince de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó tomar las medidas correspondientes de protección de los datos personales efectuada en la instancia anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Mario León Zaldivar Arrieta, Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.